

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1548/2024.

Sujeto obligado: Municipio de General Terán, Nuevo León.

Solicitud de información.

El particular solicitó copias certificadas de los documentos públicos que contengan información de los programas operativos anuales de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y diversa información.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado mencionó que debe hacer el pago de los derechos de la certificación y adjunto una liga electrónica, así como una serie de pasos.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por los costos de entrega de información y la falta, de deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1548/2024
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día
dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de
revisión número **RR/1548/2024**, interpuesto a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de General
Terán, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública

**PNT
SIGEMI**

Sujeto obligado

Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de
Impugnación
Municipio de General Terán, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El tres de julio de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] 1. Copia Certificada de los documentos públicos que contengan la Información de los Programas Operativos Anuales que se hayan realizado para los años 2022, 2023 y 2024 por las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal. 2. Copia certificada de los documentos públicos en que obren las Metas y Objetivos de las Dependencias Municipales conforme a sus Programas Operativos Anuales para los años 2022, 2023 y 2024. 3. Copia certificada de los documentos en los que consten los trámites municipales que se hayan encontrado vigentes durante los años 2022, 2023 y 2024, con sus requisitos, formatos, plazos y costos conforme a lo dispuesto en el Artículo 95 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. 4. Copia Certificada de los informes trimestrales correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 en los términos y la metodología que ordena en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a lo que obliga el Artículo 95 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. 5. Copia certificada de la información relativa a la deuda pública municipal existente al 1 de junio de 2024 de acuerdo a lo que se estipula en el Artículo 95 fracción XIII inciso letra "a" numerales 1 a 11; inciso letra "b" numerales 1 a 5 , e inciso letra "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. 6. Copia certificada del Acta del Ayuntamiento en la que para el Ayuntamiento en funciones se estableció y se resolvió la integración de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, conforme a los Artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. 7. Copia certificada de los acuerdos, dictámenes o recomendaciones que haya emitido la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024. 8. Copias certificadas de los contratos o convenios de Concesión de Servicios Públicos vigentes que el Municipio haya suscrito con personas físicas o morales proveedoras municipales conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y 137 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. 9. Copias certificadas de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para los años, 2022, 2023 y 2024 conforme se dispone en los Artículos 10, 12, 72 y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. 10. Copias certificadas de los Informes Anuales de Resultados de los Contratos Celebrados por el Municipio durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 conforme se ordena en el Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. 11. Copia certificada del Padrón de Proveedores para el años 2024 conforme a los Artículos 24 y 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. 12. Copias certificadas de Informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que se hayan realizado por la Administración Pública Municipal durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y que las unidades de compras municipales hayan

presentado a la Unidad Centralizada de Compras municipal, o a la Autoridad Municipal que ejerza las facultades que para aquella se ordenan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León conforme se ordena en el Artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. 13. Copia Certificada de los informes anuales que para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 hayan presentado al Ayuntamiento los concesionarios municipales. 14. Copia Certificada de la Información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del área o dependencia municipal denominada Contraloría Municipal. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

A través de la información brindada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento, respondió lo siguiente:

“[...] Respuesta: En cuanto lo solicitado en el numeral 13 se informa que son inexistentes los informes anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 toda vez que esta Administración Municipal 2021 – 2024 no cuenta con concesiones Municipales.

Y en lo que respecta los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 se informa que dicha información obra en los archivos de sus respectivas unidades administrativas, sin embargo, esta podrá ser proporcionada en copia certificada, previo a realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción 1, inciso c) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1.4 cuotas

Expuesto lo anterior, y a fin de velar por la correcta administración del patrimonio municipal, es que se hace cumplir en el municipio la presente Ley, por lo tanto, una vez hecho lo anterior se estará en aptitud de proporcionar lo solicitado en copia certificada. [...]” (sic)

Por su parte, mediante la información brindada por el Oficial Mayor del Municipio de General Terán, Nuevo León, respondió lo siguiente:

“[...] Respuesta:

Al respecto y en base a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le informa que lo solicitado está disponible al Público en la Plataforma Nacional de Transparencia en formatos electrónicos disponibles en internet,

por lo que pongo a su disposición la consulta pública de los currículos los cuales son visibles en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Los pasos a seguir para realizar la consulta son los siguientes:

Ingresa a la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Dar clic en el icono "INFORMACIÓN PÚBLICA"

Selecciona el ámbito de Gobierno de la Institución

Selecciona la Institución

Selecciona el ejercicio

Ubica el icono "CURRICULA DE FUNCIONARIOS"

[...]. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

"[...]No me entregan la información solicitada, me dicen que realice el pago, pero no me dicen cantidad ni dirección donde realizar el pago [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de julio de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de ambas partes, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², de conformidad con su numeral 207, vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de julio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de julio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva,

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio reconocido en nuestra Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de julio de dos mil veinticuatro, para concluir el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente:

del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con **la respuesta otorgada respecto al punto trece**, se entiende tácitamente consentidos dichos aspectos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁵, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁶, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente a los costos señalados por el sujeto obligado al dar respuesta a los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y catorce de la solicitud de información.

En el presente asunto, tenemos que la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“los costos o tiempos de entrega de la información”** y la **“falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios planteados por el particular, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual,

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁶ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**⁷, y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**⁸.

En ese sentido, el artículo 166 de la Ley de la materia, establece medularmente, que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, se tiene que al rendir su informe justificado el sujeto obligado pretendió dar atención a dicho artículo, pues puso a disposición de la

⁷Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

⁸ Época: Octava Época. Registro: 214059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

parte recurrente la información de su interés, previo el pago de los derechos por su reproducción, y ajustando el cobro por su reproducción a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León⁹, correspondiendo a la cantidad de \$45,003.38 (cuarenta y cinco mil tres pesos 38/100 moneda nacional).

En ese sentido, el sujeto obligado, refirió que cuenta con 276-doscientos setenta y seis documentos, los cuales constan de 1,183-mil ciento ochenta y tres hojas, sin que se desprende si el sujeto obligado exceptuó el cobro de las primeras 20-veinte, debiendo de cubrir, además, el costo por la certificación.

Pues bien, tomando en consideración los costos aportados por el sujeto obligado, resulta necesario verificar que dicho cobro se encuentre ajustado a derecho.

En se sentido, tenemos que, el cálculo efectuado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto, en razón de las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado refiere que, los documentos solicitados, son **276-doscientos setenta y seis** y que éstos constan de **1,183-mil ciento ochenta y tres hojas**.

Por lo que señala que, el solicitante, deberá cubrir los costos consistentes en \$3,052.14 (tres mil cincuenta y dos pesos 14/100 moneda nacional), por la reproducción de las hojas; de igual forma, comunica que el costo por la certificación de los documentos es de \$41,949.24 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional), **para un total de \$45,003.38 (cuarenta y cinco mil tres pesos 38/100 moneda nacional)**.

Por lo tanto, resulta necesario destacar que el artículo 57, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20PARA%20LOS%20MUNICIPIOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-25

de Nuevo León¹⁰, dispone, en lo conducente que, por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de 0.0168 cuotas por copias simples por hoja tamaño carta y 0.0238 por copias simples por hoja tamaño oficio, así como de 1.4 cuotas por copias certificadas por cada documento.

Ahora bien, en virtud de que los derechos que se causen por los conceptos antes mencionados se encuentran determinados en cuotas, resulta imprescindible establecer, que de conformidad con el artículo 10 Bis de la citada legislación, se entiende por cuota la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del municipio de que se trate.

En ese sentido, conforme a la información puesta a disposición por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el portal de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México¹¹, el salario mínimo diario vigente para el año dos mil veinticuatro para el municipio de General Terán, Nuevo León, asciende a la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), por lo que deberá entenderse dicha cantidad como el equivalente a una cuota.

En tal contexto, trasladando lo antes expuesto al caso en estudio, se puede concluir que el sujeto obligado, debe cobrar, por concepto de reproducción en copias simples, por hoja tamaño carta, la cantidad de 0.0168 cuotas, equivalente a \$4.18 (cuatro pesos 18/100 moneda nacional); por concepto de reproducción en copias simples, por hoja tamaño oficio, la cantidad de 0.0238 cuotas, equivalente a \$5.92 (cinco pesos 92/100 moneda nacional); y, por concepto de certificación de documento, la cantidad de 1.4 cuotas, equivalente a \$348.50 (trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

De modo que, al señalar el monto a pagar por concepto de las copias

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20PARA%20LOS%20MUNICIPIOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-25

¹¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

de las 1,183-mil ciento ochenta hojas, se desprende que el sujeto obligado señala la cantidad de: **\$3,052.14 (tres mil cincuenta y dos pesos 14/100 moneda nacional)**, sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado hubiera tomando en consideración como cuota el salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio de que se trate, así como, la autoridad fue omisa en efectuar el cálculo respectivo haciendo la distinción entre las hojas tamaño carta y las hojas tamaño oficio, además, es omiso en exceptuar el pago de las primeras veinte hojas simples, tal y como lo señala el artículo 166 de la Ley de la materia.

Por lo cual, esta Ponencia considera que, con el monto señalado por el sujeto obligado por concepto de costo a pagar por hoja no se brinda debida certeza a la parte recurrente de que el cálculo haya sido realizado de forma adecuada.

Ahora bien, en cuanto al pago de derechos por la certificación, el referido artículo 57 bis, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, **establece el cobro de copias certificadas por cada documento.**

Con lo anterior en mente, el sujeto obligado, pretende realizar el cobro de \$41,949.24 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional), por derechos de certificación de doscientos setenta y seis documentos, más el monto ya precisado por copias simples.

Sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en líneas precedentes, se puede concluir que el sujeto obligado, debe cobrar, por concepto de certificación de las copias de interés de la parte recurrente, la cantidad de 1.4 cuotas, equivalente a \$348.50 (trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 nacional), esto, por cada documento requerido por el particular.

Por lo que, al establecer la cantidad a pagar por concepto de certificación de los documentos requeridos por la parte recurrente, se

advierte que el sujeto obligado es omiso en tomar en consideración como cuota el salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio de que se trate, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 bis, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

El sujeto obligado deberá determinar el cobro por la reproducción de la información, en base a lo expuesto en el presente considerando, debiendo especificar el valor de una certificación por cada uno de los documentos a proporcionar, de igual forma, señalará el monto económico total que deberá erogar por la información, y el lugar y la forma en donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado.

Por lo cual, resultan **fundados** los motivos de inconformidad invocados por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada a la parte recurrente, por lo cual el sujeto obligado deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información puesta a disposición del particular, acorde a lo razonado en el presente considerando, y una vez que dichos

costos sean cubiertos, deberá proporcionar la información solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, en copias certificadas, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹²** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹³**.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1548/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de **Municipio de General Terán, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la secretaría de cumplimientos, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado de los programas operativos anuales de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y diversa información.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al analizar el asunto se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado para que realice adecuadamente el cálculo de los costos a cubrir y posteriormente, previo pago de dicha cantidad te proporcione la información que solicitaste.